

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Referencia: Expediente No. 32118

Acta No. 03

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de SORY LUZ MUÑOZ AG por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proceso ordinario laboral.

I-. ANTECEDENTES

Las actoras mencionadas demandaron a la citada sociedad, para que se declare que entre ellas se celebraron contratos de trabajo con Sory Luz Muñoz Agudelo y el 1 de octubre de 1992 con Adriana Botero Bueno. Dichos contratos automáticamente terminados de manera unilateral y con justa causa por incumplimiento del patrono en el pago íntegro de las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, al igual que al pago de los salarios no pagados durante la vigencia del contrato de trabajo y la indemnización de perjuicios por despido.

Como fundamento de sus pretensiones manifestaron que laboraron para la demandada mediante contratos de trabajo como ejecutivas de ventas, recibiendo un salario básico mensual más comisiones por ventas, el que les cancelaban en efectivo en su domicilio. Pero la parte del salario no registrado en nómina se les cancelaba en efectivo directamente a ellas.

Ante la no cancelación por parte de la demandada de los salarios, en especial lo correspondiente a las actoras, el 21 de enero de 1998 Sory Luz Muñoz y el 20 de enero de 1998 Adriana Botero Bueno interpusieron el presente recurso de casación.

La demandada negó la mayoría de los hechos o manifestó no constarles. Rechazó las pretensiones como inadmisible, como innominada o genérica.

Mediante sentencia del 26 de octubre del 2004 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali absolvió a la demandada.

II-. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Al decidir el grado jurisdiccional de la consulta, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el presente caso, es competente para resolver.

El Tribunal, luego de citar las normas que regulan el salario y la interpretación jurisprudencial al respecto, concluye que el empleador y el trabajador pueden estipular libremente el salario en sus diversas modalidades, pero respetando el salario mínimo legal.

Resaltó, que el empleador no puede reducir el salario acordado con el trabajador, pero si un determinado salario es superior al mínimo legal, el empleador puede reducirlo.

ya que no tuvo su fuente en el acuerdo de voluntades sino en la mera liberalidad del mismo.

En cuanto a la indemnización de perjuicios por despido indirecto, señaló que el empleado soporta la eliminación o disminución de factores salariales que reconoció en forma unilateral el empleador,

Con apoyo en los contratos de trabajo de las demandantes y en la circular O.T. 1443-97 (Folio 6), ventas, y por ello concluyó que fueron establecidos en forma unilateral por el empleador.

Y de conformidad con el dictamen pericial y las nóminas, afirmó que la variación en las comisiones:

Consideró que los testimonios de Deicy Moreno Marmolejo, Elsa Yolanda Aldana y Rocío Páez Ar presenta con las planillas de los folios 48 a 103, y 728 a 734, las cuales no tienen firma y la parte de

Como la reliquidación de las prestaciones sociales y de las vacaciones dependía de la prosperidad d fuera de nómina, corren igual suerte y por ende la indemnización moratoria que está fincada en el n

Los documentos visibles a folios 504 a 506 demuestran que las cesantías fueron consignadas en el t

Finalmente, en cuanto a la indemnización de perjuicios por despido indirecto, anotó, que a pesar de salarios, ya quedó claro que es viable la eliminación o reducción de factores salariales por parte del comisiones no constituyen justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo por parte de las firmar en el mes de junio de 1997 un contrato de representación y asociación comercial, con el fin c

III-. DEMANDA DE CASACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante interpuso el recurso de casación, co

“VI. FINES Y ALCANCES DE LA PRESENTE DEMANDA DE CASACIÓN:

Persigo con el recurso extraordinario interpuesto y con ésta demanda, que la Honorable CORTE SU SENTENCIA No 180 de Diciembre 6 de 2006 dictada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR formulados en el presente libelo, fundamentados en las causales previstas en el numeral primero (1º) poderdante con la sentencia recurrida.

Por lo tanto, muy respetuosamente solicito a esa Honorable Corporación que al CASAR la SENTENCIA cargos formulados, revocando el fallo recurrido en casación, al igual que el fallo de primera instancia

V. FORMULACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE CARGOS:

“SEGUNDO CARGO:

FORMULACIÓN:

Con fundamento en la causal de casación establecida en el numeral primero del artículo 87 del Código del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA DE DECISIONES (artículo 14, 18, 21, 22, 24, 27, 37, 38, 39, 55, 62, 63, literal b). numeral 8) (modificado Decreto 2351165 ar

FORMULACIÓN:

Con fundamento en la causal de casación consagrada en el numeral primero del artículo 87 del Código de Procedimiento Judicial, en los artículos 132 numeral 1, 57 numeral 4, 59 numeral 9 y 127 del Código Sustantivo del Trabajo, literal b), numeral 8) (modificado Decreto 2351/65 artículo 7, literal b, numeral 8), 64, 65, 128, 99 numerales 2 y 3 de la Ley 50 de 1990, y el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, los artículos 1494, 1495 y 1496 del Código de Procedimiento Civil, el fallo de primera instancia revisado por el grado de jurisdicción por consulta, irrogándole un agravio en el sentido de la decisión contenida en la parte resolutoria de la sentencia recurrida en casación.”(Folios 149 y 150)

En una extensa sustentación, sostiene que el empleador no puede modificar, alterar o eliminar en forma unilateral la voluntad expresa.

Considera, que ese comportamiento del empleador constituye mala fe y en consecuencia es procedente la modificación de las comisiones.

Anota, que en el proceso constan pruebas suficientes para demostrar la disminución de las comisiones.

Concluye, que el Tribunal se equivocó al apreciar el material probatorio, en especial los testimonios.

V-. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El cargo se dice formulado por infracción directa por interpretación errónea, lo que a primera vista resulta de interpretación errónea.

El Tribunal se equivoca cuando consideró que si un determinado factor salarial es creado unilateralmente por el empleador, no puede ser modificado unilateralmente por el trabajador. Pues, como se dice en la misma sentencia recurrida, el salario es todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie, como contraprestación directa del trabajo.

En consecuencia, si las comisiones que se les pagaban a las demandantes estaban en relación directa con el trabajo, pues pueden ser pactadas en otro documento, inclusive en forma verbal. Tampoco influye en la determinación de las comisiones directamente al trabajador o a terceras personas.

Por lo tanto, el cargo es fundado, pero no prospera, pues al entrar en instancia y centrando la atención en los hechos, limitamos por ser periodos sobre los que se allegó prueba del valor de las ventas, pues ésta es incompatible con el valor de las ventas de \$382.516.769,00; el mismo ejercicio hecho respecto a los mismos periodos y por comisiones de venta.

Si nos limitamos a los años de 1997 y 1998, esto es, último período de la relación laboral en que se advierte que esos mismos rubros por venta fueron de \$299'281.827 y \$246'818.946 y las respectivas comisiones.

Por lo anterior se infiere que el supuesto discutido de disminución del 1% por comisiones pagadas es infundado.

En consecuencia el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia, en el nombre de la República y por autoridad propia, en el proceso seguido por el demandante, en el expediente 10001-00000-2006, en el proceso seguido por el demandante, en el expediente 10001-00000-2006, LIMITADA.

Sin costas en el recurso extraordinario, por cuanto no hubo oposición.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al tribunal.

Eduardo López Villegas

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA
LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ
CAMILO TARQUINO GALLEG0 ISAURA VARGAS DÍAZ

marÍA ISMENIA GARCÍA MENDOZA

Secretaria



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019